



Villavicencio, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-002-2020-00381-01 de WOLFGANG FEDERICO SCHORR EBERT contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y SECRETARÍA DE HACIENDA-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió el accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicitó ordenarle a las accionadas que resuelva de forma clara, precisa y de fondo la petición presentada el 15 de julio de 2020.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 15 julio de 2020 radicó ante la Secretaría de Hacienda -Dirección de Impuestos Municipales de Villavicencio derecho de petición siendo asignado el radicado No. 1808, solicitando copia de los siguientes documentos:

- “1. Copia íntegra del proceso de cobro coactivo No 20506 aperturado en nuestra contra.*
- 2. Copia íntegra del proceso de cobro coactivo No 34702011 aperturado en nuestra contra.*
- 3. Copia íntegra del proceso de cobro coactivo No 201262015 aperturado en nuestra contra.*
- 4. Copia de la liquidación oficial No 2014 000068 del 29 de mayo de 2014, junto con su constancia de notificación.*
- 5. Copia de la liquidación oficial No 17100110007525 del 27 de octubre de 2017.*
- 6. Copia de las demás liquidaciones oficiales que se hayan proferido, por concepto de Impuesto predial del inmueble identificado con la ficha catastral No 00-04-0005-0096-000 y matrícula inmobiliaria No 230-39032 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio”.*

Por último, señaló hasta la fecha de la presente acción constitucional no había recibido respuesta alguna.

II. Trámite

Admitida la demanda de tutela por el A-quo el 12 de agosto de 2020, disponiendo el debido enteramiento de las entidades convocadas, para que

en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE VILLAVICENCIO, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que a través de acto administrativo de fecha 18 de agosto de 2020, en el cual accedió a la solicitud de expedir copia de los procesos de cobro coactivo No. 3470 2011 y 2012 62015, al igual de la liquidación oficial No 2014 000068 del 29 de mayo de 2014 y No. 17100110007525 del 27 de octubre de 2017.

Por último, en lo concerniente a los procesos No. 20506 y 201242015 indicó que se encontraba en una exhaustiva búsqueda de estos, ya que debido al cambio de administración se encuentran en diligencias de traslado del archivo, precisando que una vez concluidas estas, informará del estado de los citados procesos.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 26 de agosto de 2020, concedió el amparo de tutela y ordenó a las accionadas que en el término 2 días siguientes a la notificación del fallo enviase la respuesta al accionante del derecho de petición que radicó el 15 de julio de 2020.

Como sustento del fallo, el juez de primera instancia consideró que de las pruebas allegadas por la accionada no logró observar que la respuesta emitida sobre el derecho de petición que elevó el 15 de julio de 2020, haya sido puesta en conocimiento al accionante.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionada impugnó el fallo de tutela, solicitando revocarlo, argumentando la carencia actual por hecho superado y su desacuerdo con el mismo, ya que el 18 de agosto del presente año a través del correo electrónico de la Dirección de Impuestos Municipales envió respuesta con ID control 1008/20 al tutelante y que el 26 de agosto de la anualidad el peticionario vía whatsapp indicó al servidor público encargado que había cancelado el valor de las copias aprobadas en la contestación, precisando que se configuró la notificación por conducta concluyente.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la accionada respondió en debida forma la petición presentada el 5 de julio de 2020?

El derecho de petición

Recuérdese que el derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política, definido en el canon 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Sobre este aspecto, es preciso traer a colación la sentencia T-667 de 8 de septiembre de 2011, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual, la Corte Constitucional, reiteró:

“4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

4.4 En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.”

*Acorde con lo anterior, es de anotar que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: **a) Oportunidad b) Contestación de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y c) Ser puesta en conocimiento del petitionario. Si no se cumple con estas exigencias se incurre en la vulneración del derecho fundamental de petición.***

En relación con los términos para resolver las peticiones, la Ley 1555 de 2015 precisó que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”, que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su

recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los **tres (3) días siguientes**; 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO

De la revisión del presente asunto, este Despacho comparte la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en el sentido de encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición y, por tanto, proceder a su amparo; sin embargo, considera que su argumento para amparar el derecho invocado fue limitado, pues no solo se trata de la notificación de la respuesta, sino que aquella -la respuesta- cumpla con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional y que fueron expuestos en precedencia.

De la revisión de la respuesta aporta por la entidad accionada, se advierte que no es una respuesta de fondo y congruente con lo solicitado, pues aunque la entidad accionada emitió una respuesta, por cierto extemporánea, el 18 de agosto de 2020¹, informando que accedía a la solicitud de expedir las copias de los procesos coactivos No. 3470 2011 y 2012 62015 y de la liquidación oficial No. 2014000068 del 29 de mayo de 2014 y No. 17100110007525 del 27 de octubre de 2017, en la cual indicó el valor por folio y la cuenta de ahorros a consignar y que el accionante le informó a la entidad el 26 de agosto de esta anualidad que había cancelado el valor de las copias aprobadas lo cierto es que la misma no resuelve de fondo lo pedido, lo que solo se puede predicar **con la entrega de las copias**, cuestión que brilla por su ausencia como quiera que la entidad accionada no acreditó por ningún medio que hubiere hecho entrega material o por correo electrónico de las copias solicitadas, ni tampoco otorgó una fecha cierta para ello.

Adicionalmente, con respecto de los procesos No. 25911, 201242015 y 1342922018, la entidad accionada manifestó: “se encuentra en una exhaustiva búsqueda de los mismos, esta corporación se encuentra en diligencias de traslado de archivo, y por lo tanto en trámites de inventario en cuanto a procesos y liquidaciones de la Dirección de impuestos Municipal de Villavicencio, que deja la antecesora administración de periodos anteriores, y una vez concluida estas diligencias le será informado a la parte interesada respecto del estado de esos expedientes, y al tratarse de situaciones que llegasen a comprometer los soportes de los procesos de ejecución, se formularan las respectivas denuncias ante las autoridades correspondientes y se procederá a la reconstrucción de los mismos.”, dejando la respuesta en incertidumbre, pues tampoco precisó una fecha concreta en la cual

¹Fol. 4 a 5, impugnación.

*entregaría las copias o daría información al petente sobre la razón por la cual **no podría entregarlas.***

En ese orden, se procederá a modificar el numeral segundo (2°) del fallo de primera instancia para ordenar a la entidad accionada que en el término de dos (2) días hábiles realice la entrega de las copias que indicó en la respuesta del 18 de agosto de 2020 y proceda a emitir complementación a esa misma respuesta, indicando una fecha cierta para la entrega de las copias de los procesos No. 25911, 201242015 y 1342922018, o la razón por la cual no podría entregarlas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el fallo de tutela proferido el veintiséis (26) de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de esta ciudad, en su lugar se dispone:

SEGUNDO: *En consecuencia, ordenar al doctor **CESAR AUGUSTO CHARRY CASTELLANOS**, en su calidad de **DIRECTOR DE IMPUESTOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO -SECRETARIA DE HACIENDA**, o quien haga sus vece, para que en el término de dos (2) días hábiles realice la entrega de las copias que indicó en la respuesta del 18 de agosto de 2020 y proceda a emitir complementación a esa misma respuesta, indicando una fecha cierta para la entrega de las copias de los procesos No. 25911, 201242015 y 1342922018, o la razón por la cual no podría entregarlas.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4f1ecb172faaf3ddbfcab8fded74d0c56c4b49a36997251cd6ff5b7900bacc

Documento generado en 01/12/2020 02:04:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>